



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
5 de julio de 2023
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación
Continuación del 14º período de sesiones
Viena, 4 a 8 de septiembre de 2023
Tema 4 del programa
Estado de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Angola	2



II. Resumen

Angola

1. Introducción: sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Angola en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Angola firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 10 de diciembre de 2003 y la ratificó el 29 de agosto de 2006. La Convención forma parte integrante de la legislación nacional de Angola (art. 13 de la Constitución), cuyo ordenamiento jurídico se basa en la tradición romanista.

La aplicación por Angola de los capítulos III y IV de la Convención se examinó en el tercer año del primer ciclo de examen, y el resumen de ese examen se publicó el 29 de marzo de 2017 ([CAC/COSP/IRG/I/3/1/Add.31](#)).

Las principales instituciones que participan en la prevención y lucha contra la corrupción en Angola son la Dirección Nacional de Prevención y Supresión de la Corrupción (que forma parte de la Fiscalía General), la Inspección General de la Administración del Estado (IGAE), la Fiscalía General, la Oficina de Lucha contra los Delitos de Corrupción y la Unidad de Inteligencia Financiera.

El marco legislativo del país en materia de prevención de la corrupción y recuperación de activos incluye el Código Penal (Ley 38/20), la Ley de Probidad Pública (Ley 3/10), el Estatuto Orgánico por el que se crea la IGAE (Decreto 241/20), la Ley de Prevención y Lucha contra el Blanqueo de Dinero (Ley 5/20), la Ley Orgánica por la que se crea la Fiscalía General (Ley 22/12) y la Ley de Acceso a los Documentos Administrativos (Ley 11/02).

2. Capítulo II: Medidas preventivas

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción; órgano u órganos de prevención de la corrupción (arts. 5 y 6)

Angola ha adoptado dos estrategias sectoriales de lucha contra la corrupción, a saber, el plan estratégico de prevención y lucha contra la corrupción (2018-2022), elaborado por la Fiscalía General y su Dirección Nacional de Prevención y Supresión de la Corrupción, y la estrategia sectorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2018-2022). En el momento de la visita al país, se estaba elaborando un plan estratégico nacional para prevenir y combatir la corrupción.

El plan estratégico de la Fiscalía General contiene objetivos generales y específicos, así como medidas que deben adoptar determinados departamentos, principalmente de la Fiscalía General, en plazos definidos. Según las autoridades, la aplicación y la eficacia del plan se evalúan anualmente mediante un informe que se presenta a la Asamblea Nacional, pero que no puede consultar en línea la ciudadanía.

La estrategia sectorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se preparó a partir de evaluaciones de riesgos y se centra en tres esferas de actuación: a) la prevención mediante sesiones de ética y concienciación, b) la supervisión mediante auditorías e inspecciones y c) la exigencia de responsabilidades a los infractores como consecuencia de las auditorías e inspecciones. Como parte de su misión general de supervisión, la IGAE se encarga de evaluar la aplicación de la estrategia sectorial (arts. 3, 6 y 7 del Estatuto de la IGAE). Los informes de evaluación de la IGAE no se hacen públicos.

Las labores de concienciación se llevan a cabo a través de los medios sociales, la televisión, la radio, los periódicos, las vallas publicitarias en zonas públicas y otros canales de comunicación.

Angola no ha instituido medidas para evaluar sistemáticamente si los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas para prevenir y combatir la corrupción son adecuados.

Angola participa en iniciativas regionales y mundiales de lucha contra la corrupción, como las dirigidas por la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo, la Academia Internacional contra la Corrupción, el proyecto de la Unión Europea de apoyo a la consolidación del estado de derecho en los países africanos de habla portuguesa y Timor-Leste (PACED) y el Grupo contra el Blanqueo de Dinero de África Oriental y Meridional del Grupo de Acción Financiera.

Los dos principales organismos angoleños de prevención de la corrupción son la Dirección Nacional de Prevención y Supresión de la Corrupción y la IGAE.

La Dirección Nacional de Prevención y Supresión de la Corrupción es parte del Servicio Judicial de la Fiscalía General (art. 66, párr. 1 b), de la Ley 22/12) y se encarga de elaborar medidas para proteger el interés público y prevenir la corrupción, de investigar los actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos y de cooperar con otros departamentos suministrándoles información pertinente en investigaciones relacionadas con la corrupción (art. 72 de la Ley 22/12).

Al frente de la Dirección Nacional de Prevención y Supresión de la Corrupción se encuentra un Fiscal General Adjunto nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Superior del Ministerio Público (arts. 14 y 71 de la Ley 22/12; art. 189 de la Constitución). La Dirección está integrada por nueve fiscales y está dotada con un fondo mensual para gastos de funcionamiento, cuya cuantía fija el Ministro de Hacienda.

La IGAE se creó como organismo auxiliar que funcionaría bajo la autoridad jerárquica del Presidente de la República, con la responsabilidad de ejercer el control administrativo interno de la administración pública mediante la inspección, la supervisión, la auditoría y la investigación de todos los servicios de la administración pública, de educar y concienciar a los funcionarios públicos sobre la corrupción y de recibir y examinar denuncias relacionadas con la administración pública, las cuales, según las autoridades, comprenden las denuncias de corrupción (arts. 1, 6 y 7 del Decreto 242/20). En virtud del Decreto 242/20, la IGAE goza de autonomía administrativa, financiera y funcional (art. 1, párr. 2). Al mando de la IGAE se encuentra el Inspector General de la Administración del Estado, que la dirige con la asistencia de dos Subinspectores Generales, tiene rango de ministro y es nombrado por el Presidente de la República (art. 9).

Se recordó a Angola su obligación de comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad de prevención, de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Convención.

Sector público; códigos de conducta para funcionarios públicos; medidas relativas al poder judicial y al ministerio público (arts. 7, 8 y 11)

Los funcionarios de carrera son seleccionados mediante concurso (arts. 20 y 21 de la Ley 17/90¹; art. 2 del Decreto 102/11), cuya convocatoria se publica en el periódico de mayor tirada del país y en el Boletín Oficial (art. 5 del Decreto 102/11). Se ha creado una entidad única de selección del personal de la administración (Decreto 207/20). Los resultados del proceso de selección pueden recurrirse por vía administrativa y judicial (art. 27 de la Ley 17/90). Según las autoridades, en el momento de la visita al país, Angola estaba modificando su legislación con vistas a establecer un procedimiento más eficiente y transparente para la contratación de funcionarios y reducir el margen de discrecionalidad en ese proceso.

En el Decreto 4/19 se establece una estructura orientativa de las escalas salariales y los complementos de la función pública.

¹ Según las autoridades, tras la visita al país, la Ley 17/90 fue sustituida por la Ley 26/22.

La Escuela Nacional de Administración y Políticas Públicas imparte varios cursos sobre ética para altos funcionarios públicos, pero no existe formación especializada en lucha contra la corrupción.

Angola no ha individualizado los cargos públicos que se consideran especialmente vulnerables a la corrupción.

Entre las personas que no tienen derecho a presentarse para ser elegidas diputados figuran las que hayan sido condenadas a más de dos años de prisión (art. 145 de la Constitución). No existen restricciones para concurrir en las elecciones presidenciales. Entre las personas que no pueden presentarse a las elecciones municipales figuran las que hayan sido condenadas por sentencia firme si aún no han cumplido la condena (arts. 10 y 11 de la Ley 3/20). En el artículo 64 del Código Penal se establece que quedarán inhabilitados para ejercer cualquier función pública durante tres años aquellos funcionarios públicos que hayan sido condenados a más de tres años de prisión por haber cometido un delito en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la financiación de las campañas electorales, en la Ley 36/11 se determinan las diferentes fuentes de financiación privadas y públicas permitidas y no permitidas (art. 80); en particular, queda prohibido que donantes extranjeros financien las campañas (art. 80, párr. 2). Por otro lado, las contribuciones extranjeras al proceso electoral deben declararse a la Asamblea Nacional antes de hacerse (art. 85), mientras que las donaciones anónimas no están prohibidas y no hay restricciones de financiación. Asimismo, de acuerdo con los artículos 82 a 84, deben declararse los ingresos y gastos de una campaña dentro de los 30 días siguientes a la proclamación oficial de los resultados electorales. La Comisión Electoral Nacional se encarga de verificar las declaraciones de ingresos y gastos (art. 144, párr. 1 w)). Las cuestiones relativas a la financiación de los partidos políticos se rigen por la Ley de Financiación de Partidos Políticos (Ley 3/97), cuyo artículo 4 enumera las fuentes de financiación de estos. Queda prohibida la financiación por parte de gobiernos y organizaciones no gubernamentales extranjeros (art. 6). Los partidos políticos deben presentar un informe financiero anual al Presidente de la Asamblea Nacional (art. 7). La omisión de alguna donación o gasto no entraña responsabilidad penal.

Aunque Angola no ha elaborado códigos de conducta para los funcionarios públicos, la Ley 3/10 de Probidad Pública establece normas éticas de conducta para el desempeño de las funciones públicas. No existen códigos de conducta particulares para sectores concretos de la administración pública, como pueden ser la contratación pública, las aduanas y los servicios sanitarios.

En la Ley 3/10 se prevé la posibilidad de denunciar los actos de improbidad ante la Fiscalía General (art. 32). Solo los funcionarios de policía tienen la obligación de denunciar los delitos de los que tengan conocimiento (art. 305 del Código de Procedimiento Penal). Aparte de los canales de denuncia a disposición de todos los ciudadanos (véase la sección sobre el artículo 13 de la Convención más adelante), Angola no ha tomado medidas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien delitos de corrupción, y tampoco existe ningún sistema que prevea procedimientos específicos de denuncia ni se han establecido medidas de protección contra las represalias.

En la Ley 3/10 se establecen normas generales sobre los conflictos de intereses y se determinan los casos en que un funcionario público debe abstenerse de intervenir (arts. 17, 19 y 28). En virtud del artículo 29, un funcionario público está obligado a “comunicar inmediatamente” cualquier motivo de impedimento. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley 17/90 prohíbe las actividades externas incompatibles. Angola no ha establecido un sistema de declaración de conflictos de intereses o actividades externas.

El artículo 18 de la Ley 3/10 prohíbe la recepción de obsequios, incluido cualquier bien o servicio que, por su naturaleza o valor, pueda afectar a la imparcialidad de un funcionario público. En dicho artículo se prevén tres excepciones, entre ellas los regalos en ocasiones festivas, siempre que sean apropiados en valor y naturaleza a la ocasión

respectiva. No existe ningún registro de obsequios ni ningún otro mecanismo para orientar a los funcionarios públicos y promover el cumplimiento de la disposición.

Los funcionarios públicos enumerados en el artículo 27, párrafo 1, de la Ley 3/10 están obligados a presentar a la Fiscalía General, en el momento de su nombramiento y cada dos años a partir de ese momento (art. 27, párrs. 2 y 5), declaraciones escritas de derechos, ingresos, valores, acciones o cualquier otro tipo de bienes y valores situados en Angola y en el extranjero, pero no se comprueba ni el cumplimiento por esos funcionarios públicos de sus obligaciones de presentación ni el contenido de sus declaraciones. Solo pueden consultarse las declaraciones si lo autoriza una orden judicial (art. 27, párrs. 6 y 7).

En cuanto a las sanciones disciplinarias, en el artículo 26 de la Ley 17/90 se enumeran las posibles sanciones disciplinarias para los funcionarios, y en el artículo 31 de la Ley 3/10, las sanciones y otras consecuencias por actos de improbidad pública, definidos en el artículo 23. En los artículos 32 a 40 se contemplan las sanciones penales.

La independencia de los tribunales y del poder judicial, incluido el principio de inamovilidad de los jueces, está consagrada en los artículos 175 y 179 de la Constitución.

Los jueces y miembros del ministerio público son seleccionados mediante concursos (arts. 41 y 42 de la Ley 7/94). El Consejo Superior de la Judicatura es el órgano encargado de gestionar, nombrar e imponer medidas disciplinarias a los jueces. Está presidido por el Presidente del Tribunal Supremo y se compone de 18 juristas, cada uno de los cuales es nombrado por un mandato de cinco años, renovable una sola vez; 3 de ellos son nombrados por el Presidente, 5 por la Asamblea Nacional y 10 son elegidos por el poder judicial (art. 184 de la Constitución).

Con arreglo a lo establecido en la Ley 7/94, los jueces y fiscales no podrán ejercer ninguna otra función pública o privada, salvo la docencia y la investigación científica de carácter jurídico, y tampoco podrán actuar en procedimientos en los que estén implicados sus familiares o cónyuges (arts. 26 y 27).

No existe un código de conducta para la judicatura o la fiscalía, si bien están sujetos a todas las disposiciones de la Ley de Probidad Pública, incluido el artículo 27, sobre la obligación de presentar declaraciones de bienes (art. 15, párr. 2 c)).

El Consejo Superior del Ministerio Público es el órgano encargado del nombramiento, asignación, traslado, evaluación y promoción de los miembros de la Fiscalía General. El Consejo está presidido por el Fiscal General de la República y lo integran los Fiscales Generales Adjuntos de la República, miembros elegidos por los fiscales, miembros designados por el Presidente de la República y miembros elegidos por la Asamblea Nacional (art. 190 de la Constitución).

En el capítulo IV de la Ley 15/11 del Estatuto del Consejo Superior del Ministerio Público se establecen los mecanismos disciplinarios que pueden sancionar a los miembros del ministerio público por infracción de los deberes previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

Contratación pública y gestión de la hacienda pública (art. 9)

La contratación pública está descentralizada y se rige principalmente por la Ley 41/20. Entre sus modalidades figuran las licitaciones públicas, los concursos limitados por cualificación previa, las convocatorias a licitación limitadas, la contratación simplificada, los procedimientos electrónicos dinámicos y la contratación urgente (art. 22 de la Ley 41/20). La elección de la modalidad se basa en el valor del contrato, así como en las condiciones materiales que permiten recurrir a la contratación simplificada o al procedimiento de contratación urgente (arts. 23 y 27 a 31 de la Ley 41/20).

Angola utiliza una plataforma electrónica de contratación pública con la que centraliza y difunde información sobre su sistema de contratación pública (art. 12 de la Ley 41/20).

Las convocatorias a licitación, incluidos los criterios de selección y adjudicación, se publican junto con las condiciones del contrato en el Boletín Oficial y en un periódico (arts. 67 y 68 p) de la Ley 41/20).

La solución de controversias se prevé en el capítulo IV de la Ley 41/20, en virtud del cual la reclamación debe presentarse en primer lugar a la autoridad contratante (art. 17). Los recursos se presentan ante el comité de evaluación, compuesto por miembros seleccionados por la Unidad de Contratación Pública (art. 8 e) del Decreto 88/18). La presentación de una reclamación no tiene efectos suspensivos, pero determinadas actuaciones pueden paralizarse hasta que se dicte una resolución o haya transcurrido el plazo para ello (art. 18 de la Ley 41/20). Las resoluciones pueden recurrirse por vía judicial (art. 21 de la Ley 41/20).

Los funcionarios públicos que participan en la contratación pública deben presentar declaraciones anuales de bienes e intereses, incluidos los de los miembros de sus unidades familiares (art. 8 de la Ley 41/20), pero no existen procedimientos particulares de preselección de dichos funcionarios.

En la Ley 15/10 se establecen las normas generales relativas a la preparación y la ejecución del presupuesto del Estado. La ejecución del presupuesto del Estado es supervisada por la Asamblea Nacional y el Tribunal de Cuentas (art. 104 de la Constitución; art. 63 de la Ley 15/10). Las propuestas presupuestarias son elaboradas por las dependencias de presupuesto de cada departamento y se presentan a través del sistema integrado de gestión financiera del Estado (art. 4 del Decreto 73/22). Las declaraciones mensuales de gastos son verificadas por la Dirección Nacional de los Presupuestos del Estado y por el Contralor Financiero del Ministerio de Hacienda (arts. 9 y 34 del Decreto 73/22).

En los artículos 43 a 65 de la Ley 15/10 se establecen las normas de contabilidad y auditoría públicas. La IGAE lleva a cabo sus funciones de control interno y supervisión mediante inspecciones y auditorías periódicas (art. 7 del Estatuto de la IGAE). Sin embargo, no existe ningún sistema de gestión de riesgos.

La falsificación y la destrucción de documentos están tipificadas como delito (arts. 250 a 254 del Código Penal). No existe un plazo mínimo de conservación de los registros contables relativos a los gastos e ingresos públicos.

Información pública; participación de la sociedad (arts. 10 y 13)

El derecho a la información está consagrado en la Constitución (arts. 40 y 52). Además, los ciudadanos tienen derecho a consultar los archivos y registros administrativos (art. 200).

La Ley 11/02 hace efectivo el principio de consulta de los documentos administrativos, tal y como se define en el artículo 3 (art. 7), con excepción de los documentos clasificados como de riesgo para la seguridad interior o exterior del Estado (art. 5). La administración pública debe hacer públicos todos los documentos enumerados en el artículo 11 a más tardar seis meses después de su expedición.

De conformidad con la Ley 11/02, el acceso a los documentos debe solicitarse por escrito (art. 13), y la administración pública debe responder en un plazo de diez días (art. 15). Las denegaciones pueden recurrirse (art. 16). El órgano encargado de supervisar la aplicación general de la ley es el Comité de Supervisión (arts. 17 a 19). Sin embargo, la ley no establece procedimientos específicos relativos a la aplicación ni mecanismos de recurso.

En cuanto a la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones, las autoridades indicaron durante la visita al país que en el proceso de redacción de las leyes era posible consultar a la sociedad civil.

Mediante el Decreto 161/21 se puso en marcha una reforma administrativa destinada a simplificar los actos y procedimientos administrativos, denominada proyecto Simplifica.

La IGAE realiza evaluaciones periódicas de los riesgos de corrupción en su administración pública, pero los informes resultantes no son accesibles al público.

La IGAE y la Dirección Nacional de Prevención y Supresión de la Corrupción tienen sus propios sitios web y se aseguran de que el público los conozca a través de actividades y campañas de información pública. Sin embargo, no existe una colaboración sistemática con personas y grupos ajenos al sector público.

La ciudadanía puede denunciar actos de corrupción, incluso de forma anónima, por teléfono y correo electrónico a la IGAE, la Fiscalía General, el Servicio Nacional de Contratación Pública, la Inspección General de Finanzas y el Servicio de Investigación Criminal. La IGAE también dispone de una plataforma en línea para este fin.

La IGAE cuenta con una Dirección de Denuncias, Quejas y Reclamaciones para recibir, examinar y tramitar las denuncias relacionadas con actividades de la administración pública (art. 7, párr. k), y art. 20 del Estatuto de la IGAE).

Sector privado (art. 12)

Aunque, como se explicó durante la visita al país, la Fiscalía General colabora con el sector privado a través de reuniones relacionadas con el cumplimiento, no existe una cooperación sistematizada entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes.

No existen normas nacionales de gobernanza empresarial ni obligaciones en materia de controles de auditoría interna.

Las autoridades explicaron que, aunque no existía un registro de sociedades, había una base de datos con información sobre todas las empresas constituidas, y que se podía solicitar información sobre empresas concretas previo pago.

No existen restricciones a las actividades profesionales de los antiguos funcionarios públicos, salvo un período de espera de un año para los miembros del consejo de administración del Banco Nacional de Angola (art. 62, párr. 6, de la Ley 24/21).

El Código Penal tipifica como delito la falsificación de documentos, la falsificación de registros técnicos, la destrucción o sustracción de documentos y registros técnicos, y cualquier tentativa de cometer esos delitos (arts. 250 a 254). Sin embargo, no existen disposiciones que prohíban explícitamente los actos enumerados en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención.

El Código de Impuestos Industriales prohíbe la deducibilidad fiscal de los gastos indebidamente documentados (art. 17), pero las deducciones de gastos que constituyan sobornos no están explícitamente prohibidas en la legislación de Angola.

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero (art. 14)

La Ley de Prevención y Lucha contra el Blanqueo de Dinero, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Ley 5/20), el Decreto 2/18 y otras leyes prevén un régimen de regulación y fiscalización nacionales para combatir el blanqueo de dinero. Entre las entidades obligadas se cuentan las instituciones financieras (definidas en el art. 7 de la Ley 14/21 del Marco General de las Instituciones Financieras) y determinadas actividades y profesiones no financieras designadas, entre las que no figuran los notarios (art. 2 de la Ley 5/20).

Según la Ley 5/20, las entidades obligadas deben hacer lo siguiente: a) determinar y verificar la identidad de los clientes antes de establecer cualquier relación o ejecutar una transacción (art. 12), lo que incluye verificar la condición de beneficiario final en determinadas circunstancias (art. 11); b) notificar a la Unidad de Inteligencia Financiera cualquier operación sospechosa o cualquier operación en efectivo o transferencia electrónica realizada por clientes de cuentas no bancarias por un valor igual o superior al umbral establecido (art. 17); c) conservar durante diez años los registros de los documentos enumerados en el artículo 16 de la Ley 5/20, y d) tomar las medidas apropiadas para determinar y mitigar los riesgos de blanqueo de dinero a los que están expuestos (art. 9).

De 2017 a 2019, Angola fue objeto de una evaluación nacional de riesgos concebida para detectar, evaluar y comprender los riesgos vinculados al blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. En 2021 se llevó a cabo una evaluación nacional sectorial de riesgos de conformidad con el artículo 4 de la Ley 5/20.

La Unidad de Inteligencia Financiera (véase también la sección sobre el art. 58 de la Convención, más abajo) tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: a) recibir, analizar y procesar información de inteligencia financiera para la detección del blanqueo de dinero y de la financiación del terrorismo y b) cooperar e intercambiar información a escala nacional e internacional (art. 61 de la Ley 5/20; art. 6, párr. j), y arts. 24 a 26 del Decreto 2/18).

Angola ha adoptado medidas para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de dinero en efectivo, lo que no incluye el movimiento de instrumentos negociables pertinentes (Aviso 01/2016 del Banco Nacional de Angola)². En cuanto a la entrada de moneda extranjera, los residentes deben declarar cualquier cantidad superior a 10.000 dólares, y los no residentes, cualquier valor superior a los 5.000 dólares (arts. 5 y 6). En cuanto a la salida de moneda extranjera, los residentes solo pueden transportar hasta 10.000 dólares y los no residentes, hasta 5.000 dólares (arts. 7 y 8). En cuanto a la moneda nacional, ninguna persona que entre o salga del país puede transportar más de 50.000 kwanzas (art. 4).

Las transferencias electrónicas deben incluir en el mensaje o en el formulario de pago que las acompaña la identidad, el número de cuenta y la dirección del ordenante (o la fecha y el lugar de nacimiento, el número de su documento nacional de identidad o su número de identificación como cliente) (art. 30 de la Ley 5/20). De acuerdo con dichos requisitos, puede incluirse únicamente el número de cuenta o un número de referencia único que permita rastrear la transacción hasta el ordenante cuando: a) ambas instituciones financieras se encuentren en Angola y b) la entidad financiera del ordenante pueda proporcionar la información requerida sobre él, cuando se le solicite, en un plazo de tres días (art. 30, párrs. 5 y 6). Si falta la información requerida o no puede obtenerse, las entidades financieras ordenantes deben negarse a ejecutar la transferencia (art. 30, párrs. 7 y 12). Se exige a las instituciones financieras intermediarias que establezcan políticas y procedimientos basados en el riesgo para determinar cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia que carezca de la información requerida sobre el ordenante y decidir las medidas de seguimiento apropiadas (art. 30, párr. 11).

Angola, en razón de su pertenencia al Grupo contra el Blanqueo de Dinero de África Oriental y Meridional, está obligada a aplicar las normas pertinentes del Grupo de Acción Financiera. El marco nacional de lucha contra el blanqueo de dinero fue evaluado como parte de un ejercicio de evaluaciones mutuas en 2012.

La Unidad de Inteligencia Financiera es miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera y, en el momento de la visita al país, había firmado memorandos de entendimiento para el intercambio de información con 30 homólogos extranjeros.

2.2. Logros y buenas prácticas

- Los esfuerzos de Angola por implantar una plataforma electrónica de contratación pública con la que centralizar y difundir información sobre su sistema de contratación pública.

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Angola que:

- prosiga los esfuerzos para elaborar, adoptar y aplicar el plan estratégico nacional de prevención y lucha contra la corrupción y garantice que sea exhaustivo y eficaz, promueva la coordinación y la participación de la sociedad e incluya un sistema

² Según las autoridades, tras la visita al país, el Aviso 01/2016 fue sustituido por el Aviso 06/2022 del Banco Nacional de Angola.

de seguimiento y supervisión. También deberían tomarse medidas para garantizar la transparencia en la aplicación del plan estratégico y la presentación de informes sobre su impacto, así como para sensibilizar a todas las partes interesadas (art. 5, párr. 1);

- procure evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para prevenir y combatir la corrupción, y facilitar el acceso a los informes de evaluación de las medidas administrativas (art. 5, párr. 3);
- garantice que la IGAE y la Dirección Nacional de Prevención y Supresión de la Corrupción tengan la independencia necesaria y los recursos humanos y financieros suficientes que les permitan ejercer plenamente sus funciones sin influencias indebidas, y vele por la claridad y complementariedad de sus funciones para evitar duplicaciones y garantizar la eficiencia y eficacia de sus acciones (art. 6, párrs. 1 y 2);
- garantice la existencia de un órgano u órganos independientes con recursos materiales suficientes y personal especializado con el mandato necesario para supervisar o coordinar la aplicación del próximo plan estratégico nacional de prevención y lucha contra la corrupción (art. 6, párr. 1);
- procure armonizar la legislación que rige la contratación, la promoción y la jubilación de los funcionarios públicos; adopte procedimientos para la selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción y para su rotación; y organice una capacitación especializada para los funcionarios públicos en materia de lucha contra la corrupción (art. 7, párr. 1);
- considere la posibilidad de establecer criterios relativos a la candidatura y elección a todos los cargos públicos (art. 7, párr. 2);
- considere la posibilidad de aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y la financiación de los partidos políticos, entre otras cosas prohibiendo las donaciones anónimas, fijando límites para las donaciones privadas que puedan dar lugar a un conflicto de intereses y velando por que exista un sistema eficaz de seguimiento y supervisión de las declaraciones de ingresos y gastos de los candidatos y los partidos (art. 7, párr. 3);
- contemple aplicar medidas o establecer sistemas que faciliten que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción (art. 8, párr. 4);
- procure establecer sistemas para declarar cualquier actividad o empresa externa, remunerada o no, y los regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses (art. 8, párr. 5);
- garantice la existencia de un sistema de examen de los procedimientos de contratación pública y establezca procedimientos de preselección para escoger el personal que intervenga en dichos procedimientos (art. 9, párr. 1);
- vele por que se establezcan sistemas adecuados de gestión de riesgos y de control interno para la gestión de la hacienda pública (art. 9, párr. 2);
- establezca requisitos para preservar la integridad de los registros financieros gubernamentales durante un período de tiempo determinado (art. 9, párr. 3);
- garantice que la aplicación de la Ley de Acceso a los Documentos Administrativos permita que la ciudadanía tenga acceso a la información pública, y vele por que existan mecanismos efectivos de apelación y cumplimiento (art. 10 a) y art. 13, párr. 1 b));
- considere la posibilidad de hacer públicos los informes periódicos sobre los riesgos de corrupción, incluidas las evaluaciones de los riesgos de corrupción en la administración pública realizadas por la IGAE y la Dirección Nacional de Prevención y Supresión de la Corrupción (art. 10 c));

- apruebe códigos de conducta especializados para la judicatura y la fiscalía (art. 11, párr. 1);
- adopte medidas para prevenir la corrupción en el sector privado, por medios como el aumento de la cooperación entre el sector privado y los organismos encargados de hacer cumplir la ley, y promueva la formulación de normas y procedimientos para garantizar la integridad de las entidades privadas, entre otras cosas obligando a las empresas privadas a disponer de controles de auditoría interna adecuados, adoptando medidas para exigir la identificación de los beneficiarios finales y previniendo los conflictos de intereses mediante la imposición de restricciones a determinados ex funcionarios públicos (art. 12, párrs. 1 y 2);
- garantice la prohibición de todos los actos enumerados en el artículo 12, párrafo 3;
- prohíba la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno y otros gastos relacionados con actos de corrupción (art. 12, párr. 4);
- fomente la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público en sus esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción y promueva la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones (art. 13, párrs. 1 y 2);
- garantice que todas las entidades pertinentes, incluidos los notarios, estén sujetas a las obligaciones en materia de lucha contra el blanqueo de dinero y queden cubiertas como entidades informantes (art. 14, párr. 1 a);
- considere la posibilidad de incluir la exigencia de notificar las transferencias transfronterizas de títulos negociables pertinentes (art. 14, párr. 2).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Angola ha solicitado asistencia técnica en las siguientes esferas:

- prevención y detección de la corrupción y delitos conexos, incluidos el fomento de la capacidad del personal especializado y el refuerzo de la capacidad operativa y organizativa (capítulo II);
- promoción de la integridad y la transparencia en la gestión de la hacienda pública, entre otras cosas mediante el intercambio de buenas prácticas en la materia (art. 9, párr. 2).

3. Capítulo V: Recuperación de activos

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Disposición general; cooperación especial; acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales (arts. 51, 56 y 59)

El marco jurídico para la recuperación de activos está conformado principalmente por el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley 15/18 de Repatriación Coercitiva y Decomiso Ampliado de Activos, la Ley 5/20 de Prevención y Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Ley 13/15 de Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal.

La Unidad de Inteligencia Financiera puede compartir información de forma espontánea con organismos gubernamentales nacionales (art. 25, párr. 4, del Decreto 2/18). La legislación de Angola no prevé explícitamente la transmisión espontánea de información a nivel internacional. Sin embargo, la Unidad puede incluir esa posibilidad en los memorandos de entendimiento firmados con homólogos extranjeros (art. 26 del Decreto 2/18).

Angola ha ratificado o se ha adherido a varios tratados internacionales sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales, a saber, la Convención sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa, el Protocolo de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo

contra la Corrupción y la Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción. Angola ha firmado varios tratados y acuerdos en materia penal.

Prevención y detección de transferencias del producto del delito; dependencia de inteligencia financiera (arts. 52 y 58)

Las instituciones financieras están obligadas a determinar y verificar la identidad de todos los clientes, incluidos todos los representantes y clientes ocasionales que realicen operaciones por valor superior a 15.000 dólares, y de los beneficiarios finales (arts. 11 y 12 de la Ley 5/20; arts. 9 y 10 del Aviso 14/2020 del Banco Nacional de Angola). No se permiten las cuentas bancarias anónimas (art. 7 de la Ley 5/20). Los beneficiarios finales están definidos en el artículo 3, párrafo 9, de la Ley 5/20.

Se debe aplicar a las personas políticamente expuestas un régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del cliente (art. 14, párr. 3, de la Ley 5/20; art. 14 del Aviso 14/2020). La definición de personas políticamente expuestas se encuentra en el artículo 3, párrafo 31, de la Ley 5/20 y comprende los familiares y asociados cercanos.

El artículo 14 de la Ley 5/20 establece los tipos de personas físicas o jurídicas y de operaciones a los que se aplica un régimen reforzado de debida diligencia. El Banco Nacional de Angola es competente para emitir directivas dirigidas a las instituciones financieras sobre cuestiones entre las que se incluyen las relativas a la prevención del blanqueo de dinero (art. 98 de la Ley 24/21). La Unidad de Inteligencia Financiera tiene la potestad de emitir directivas dirigidas a las entidades obligadas (art. 6, párr. 1 n), del Decreto 2/18). Sin embargo, la Unidad todavía no ha publicado ningún aviso acerca del tipo de personas físicas o jurídicas a las cuales las instituciones financieras deberán someter a un mayor escrutinio ni ha comunicado la identidad de personas físicas o jurídicas concretas cuyas cuentas dichas instituciones deberán someter a mayor vigilancia.

Las instituciones financieras deben mantener registros por diez años contados a partir de la finalización de una transacción (art. 16 de la Ley 5/20).

En Angola está prohibida la creación de bancos pantalla, definidos en el artículo 3, párrafo 8, de la Ley 5/20. Asimismo, las instituciones financieras tienen prohibido establecer relaciones de corresponsalia con bancos pantalla y deben evitar establecer dichas relaciones con instituciones de las que se sabe que permiten la utilización de sus cuentas a bancos pantalla (art. 6 de la Ley 5/20; art. 15 del Aviso 14/2020).

La obligación de declarar los activos (art. 27, párr. 1, de la Ley 3/10; véase la sección sobre el artículo 8 de la Convención, más arriba) no es extensible a todo derecho o poder de firma sobre una cuenta financiera. Las declaraciones son confidenciales y su contenido no puede transmitirse a las autoridades competentes de otro Estado.

La Unidad de Inteligencia Financiera es una persona jurídica de derecho público dotada de autonomía administrativa y financiera (art. 4 del Decreto 2/18; art. 62 de la Ley 5/20). La Unidad tiene la potestad de ordenar a las autoridades competentes que efectúen inspecciones e incautaciones de activos para evitar que se disipen (art. 6, párr. i), del Decreto 2/18).

Medidas para la recuperación directa de bienes; mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso; cooperación internacional para fines de decomiso (arts. 53, 54 y 55)

Toda persona con un interés legítimo podrá incoar un procedimiento civil ante los tribunales de Angola (art. 29 de la Constitución; art. 26 del Código de Procedimiento Civil), por ejemplo, para declarar la propiedad de un bien (art. 1311 del Código Civil) o para solicitar una indemnización por daños y perjuicios (arts. 140 y 141 del Código Penal; art. 75 del Código de Procedimiento Penal; art. 483 del Código Civil). Según las autoridades, también se incluiría a los Estados extranjeros.

En teoría, cuando los tribunales de Angola deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, estos podrían reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado parte (art. 121 del Código Penal).

En el artículo 91 de la Ley 13/15 de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal se prevé la ejecución de las resoluciones firmes de tribunales extranjeros, entre ellas las órdenes de decomiso (arts. 94 y 159). Uno de los requisitos es que la persona condenada sea nacional de Angola o bien un extranjero o apátrida residente en el país (art. 92 f)). Sin embargo, según las autoridades, en la práctica esto no impide que Angola ejecute resoluciones de tribunales extranjeros relativas a personas que no residen en el país.

El blanqueo de dinero (art. 82 de la Ley 5/20) y otros delitos relacionados con la corrupción pueden ser enjuiciados en Angola y dar lugar al decomiso de bienes de origen extranjero. A los fines de una orden de decomiso, los artículos 120 y 122 del Código Penal no distinguen entre los bienes de origen nacional y los de origen extranjero.

Angola no permite que se decomisen bienes sin una condena penal y no puede dar efecto a resoluciones extranjeras en este sentido.

En virtud de la Ley 13/15, Angola puede localizar, embargar de forma preventiva o incautar bienes en respuesta a una solicitud u orden extranjera (arts. 141, 149 b) y 159). Esas solicitudes deben revestir la forma de comisiones rogatorias transmitidas directamente entre autoridades judiciales competentes (art. 150). En casos urgentes, las autoridades judiciales extranjeras pueden comunicarse directamente con sus homólogas en Angola, entre otras formas por medios electrónicos, para solicitar la adopción de una medida cautelar (art. 30).

A petición de un fiscal, los tribunales pueden dictar cualquier medida cautelar necesaria para la conservación y el mantenimiento de los activos incautados (art. 108 de la Ley 13/15). En Angola no existe una oficina central de gestión de activos ni un procedimiento para racionalizar el proceso de gestión de activos.

Todavía no se ha dado en el país ningún caso relacionado con la ejecución de órdenes de decomiso extranjeras. La autoridad central, es decir, la Fiscalía General (Decreto 221/17), es responsable de recibir las solicitudes relacionadas con la ejecución de dichas órdenes. Para ejecutar una resolución extranjera, es necesario examinar y confirmar la resolución, lo cual, según las autoridades, no entraña examinar el fondo (art. 96 de la Ley 13/15).

En los artículos 21, 24 y 95 de la Ley 13/15 se establece la información que debería incluirse en toda solicitud de asistencia en asuntos penales.

Si bien Angola no necesita un tratado para prestar asistencia a efectos de decomiso (art. 5 de la Ley 13/15), puede denegarse una solicitud de asistencia judicial recíproca si no está justificada dada la escasa importancia del delito (art. 11 de la Ley 13/15).

La legislación de Angola no contempla la posibilidad de que, antes del levantamiento de una medida cautelar, se otorgue al Estado parte que formule la solicitud la oportunidad de esgrimir las razones por las que se debería mantener la medida. Sin embargo, según las autoridades angoleñas, en la práctica, el Estado requirente puede tener la oportunidad de exponer las razones por las que la medida debería continuar vigente.

Los derechos de terceros de buena fe están amparados por los artículos 121 y 122 del Código Penal, el artículo 234 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 29, párrafo 3, de la Ley 13/15 y el artículo 80 de la Ley 5/20.

Restitución y disposición de activos (art. 57)

Los activos decomisados que proceden de la ejecución de sentencias extranjeras revierten al Estado de Angola, independientemente del delito que haya dado lugar al decomiso. Sin embargo, pueden devolverse a un Estado requirente si tiene un interés particular en el bien y si se garantiza la reciprocidad (art. 106 de la Ley 13/15). Angola no ha recibido aún ninguna petición de restitución de activos de ningún Estado extranjero.

Todo bien perteneciente a un tercero debe quedar excluido de una orden de decomiso (art. 121 del Código Penal).

La ejecución de una solicitud de asistencia judicial recíproca no tiene coste, excepto los gastos enumerados en el artículo 27 de la Ley 13/15, que comprenden cualquier gasto efectuado que Angola considere pertinente.

Angola no ha celebrado ningún acuerdo ni arreglo, sobre la base de cada caso particular, para la disposición definitiva de los bienes decomisados, pero podría celebrar tales acuerdos si fuera necesario (art. 106, párr. 5, de la Ley 13/15).

3.2. Logros y buenas prácticas

- La posibilidad, en casos urgentes, de que las autoridades judiciales extranjeras se comuniquen directamente con las autoridades judiciales angoleñas, entre otras formas por medios electrónicos, para solicitar la adopción de una medida cautelar (art. 54, párr. 2, y art. 55, párr. 2).

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Angola que:

- instaure un sistema con el que notificar a las instituciones financieras la identidad de determinadas personas cuyas cuentas deban someterse a un mayor escrutinio (art. 52, párr. 2 b));
- estudie la posibilidad de llevar a cabo un examen exhaustivo del actual sistema de declaración de bienes e ingresos sobre la base de las buenas prácticas internacionales, y para ello considere la posibilidad de tomar las medidas siguientes: a) instaurar sistemas y mecanismos eficaces para la verificación y el seguimiento de las declaraciones sin necesidad de una orden judicial; b) prever sanciones adecuadas en caso de incumplimiento; c) adoptar sistemas de presentación electrónica; d) permitir que las autoridades competentes compartan información con sus homólogos extranjeros, y e) introducir la obligación de declarar que se tiene poder de firma o de otra índole sobre una cuenta financiera en algún país extranjero (art. 8, párr. 5, y art. 52, párr. 5);
- supervise si los tribunales otorgan a otros Estados partes legitimación procesal y, en caso necesario, adopte medidas legislativas para la aplicación del artículo 53 a) y b);
- adopte las medidas necesarias para que, cuando se deba adoptar decisiones con respecto al decomiso, se reconozca el derecho de propiedad de otros Estados partes sobre bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 53, párr. c));
- considere la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito o relacionados con ese delito sin que medie una condena en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados, así como medidas que permitan dar efecto a resoluciones extranjeras de decomiso sin que medie una condena (art. 54, párr. 1 c));
- considere la posibilidad de fortalecer los mecanismos de preservación de bienes mientras no hayan sido decomisados, incluso mediante la creación de un sistema integral de gestión de activos (art. 54, párr. 2 c));
- adopte medidas para que, antes de levantar toda medida cautelar, siempre que sea posible, se dé al Estado parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida (art. 55, párr. 8);
- adopte medidas para la restitución y disposición de activos decomisados conforme a lo dispuesto en el artículo 57, párrafos 1 a 3, y vele por que los bienes decomisados sean restituidos al Estado parte requirente con arreglo al artículo 57, párrafo 3.